

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2016-00218-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, y pese a que se han realizado más de 2 requerimientos a fin de que la parte demandante impulse el proceso, el mismo sigue inactivo.

- No se encuentran medidas cautelares vigentes.
- No se encuentran embargados los remanentes que se llegaren a desembargar.
- No hay títulos constituidos para este radicado.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 02 de diciembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar- Cundinamarca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2016-00218-00
CLASE : FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : YURY ACENETH SANCHEZ CASALLAS en representación de sus hijas DANA SOFIA y NIKOLLE DANIELA REYES SANCHEZ
DEMANDADO : JOSE AUGUSTO REYES CHIPATECUA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por YURY ACENETH SANCHEZ CASALLAS, actuando a través de la Comisaría de Familia, en representación de sus hijas menores de edad DANA SOFIA y NIKOLLE DANIELA REYES SANCHEZ y en contra de JOSE AUGUSTO REYES CHIPATECUA, siendo admitida el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La admisión de la demanda, nunca le fue notificada al demandado, pese a que se le remitió aviso de notificación personal, no se evidenció dentro del plenario notificación efectiva, ni que dicho aviso hubiese sido recibido.

La admisión de la demanda fue notificada al Ministerio Público de este municipio mediante oficio 2053.

Por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso requerir a la actora para que impulsara el proceso notificando la demanda al demandado ya que no existe carga que el Juzgado pueda adelantar.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

Estando notificado en estado No. 140 del diecinueve (19) de octubre del año en curso el auto que ordena impulsar el expediente, a la fecha, superado el término concedido, el interesado no ha efectuado actuación alguna para impulsar el proceso.

Se advierte además que a través de correo electrónico se notificó el auto de requerimiento de impulso procesal a la Comisaria de Familia de este municipio y a la accionante de manera personal, sin que se hubiere adelantado actuación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado,

afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva más de cinco años sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que hiciera las diligencias pertinentes para la notificación de la demanda al demandado JOSE AUGUSTO REYES CHIPATECUA esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale, en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

En el presente trámite se cumplieron los anteriores requisitos, aunado a que el requerimiento de impulso procesal se comunicó por a través de correo electrónico a la Comisaria de familia y de manera personal a la demandante.

Ahora, de las reglas que rigen el desistimiento tácito se tiene que el literal h del artículo 317 del Código General del Proceso señala que *“el presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”* y, en reiterados pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha advertido sobre su inaplicación indicando que *“esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección”*. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).

El Desistimiento tácito fue creado entonces como una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el término de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de

parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Además, surgen unos efectos al decretarse el desistimiento, entre ellos que: (i) se termina el proceso, (ii) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En el caso concreto este proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA inicio en favor de dos menores de edad, pero la demanda se presentó en el mes de julio de 2016 y más de cinco años, aun el demandado no está enterado de la demanda que en su contra se presentara puesto que la demandante no se interesó más por el proceso, desconociendo el Despacho las razones de ello.

Este Juzgado en dos oportunidades ha requerido el impulso procesal sin tener eco alguno en la accionante y con el impedimento de adelantar actuación alguna puesto que sin haberse trabado la Litis y sin una dirección de notificaciones para el demandado, no existe carga que pueda arrogarse el juzgado en garantía de los derechos de JOSE AUGUSTO REYES CHIPATECUA.

No puede ser entonces una camisa de fuerza la prohibición del literal h del artículo 317 del C G del P cuando las particularidades del presente asunto denotan un total desinterés en continuar con el trámite.

Puede concluirse entonces que no existe otra alternativa que la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, donde no existe actuación alguna que pueda hacer el despacho para su impulso sino se tiene por la parte actora la colaboración que se requiere para conocer la dirección de notificaciones del demandado.

Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

Así mismo habrá de advertirse la inaplicación de las sanciones de la imposibilidad de presentar de nuevo la demanda dentro de los seis meses siguientes al Decreto del desistimiento tácito o la extinción del derecho pretendido si se decreta por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones atendiendo la fundamentalidad en que se catalogan los alimentos y el interés superior del menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS adelantado por YURY ACENETH SANCHEZ CASALLAS, actuando a través de la Comisaría de Familia, en representación de sus hijas menores de edad DANA SOFIA y NIKOLLE DANIELA REYES SANCHEZ y en contra de JOSE AUGUSTO REYES CHIPATECUA, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose a petición del demandante los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: INAPLICAR las sanciones de la imposibilidad de presentar de nuevo la demanda dentro de los seis meses siguientes al Decreto del desistimiento tácito o la extinción del derecho pretendido si se decreta por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones atendiendo la fundamentalidad en que se catalogan los alimentos y el interés superior del menor de edad.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ